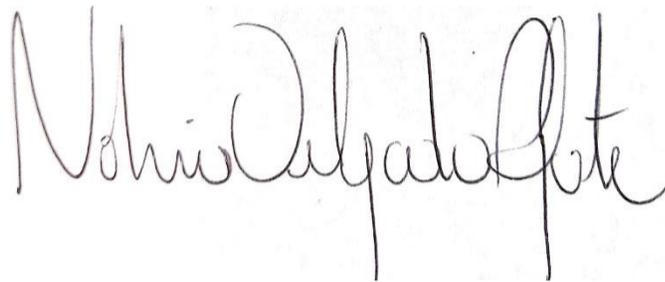


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. el 12 de enero de 2021 frente al auto proferido el 16 de diciembre de 2020 y notificado por estado del 18 de diciembre de 2020.

El término para interponer el recurso transcurrió los siguientes días: 12, 13 y 14 de enero de 2021.

Mediante fijación en lista del 14 de enero de 2021 se corrió traslado del recurso formulado durante el término de tres (3) días, que transcurrieron el 15, 18 y 19 de enero, y dentro del cual no hubo pronunciamiento adicional de las partes.

Manizales, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA ACUMULADA**

Demandantes: COODESIRUS

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: COODESCA

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00312-00

Interlocutorio No.088

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. frente al auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se aceptó la acumulación de demandas ejecutivas.

ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se acumularon dos demandas ejecutivas con gravamen hipotecario al presente trámite que inició en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y en consecuencia se libraron las respectivas ordenes de pago.

2.2. La solicitud de aclaración y el recurso formulado.

Frente a la anterior decisión el vocero judicial del Banco Davivienda S.A. presentó solicitud de aclaración y adicionalmente formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

Solicitó aclaración del radicado del proceso, del nombre de la entidad ejecutada, del nombre de una de las ejecutantes y de algunos datos incluidos en los oficios dirigidos a la DIAN.

De otro lado presentó recurso frente a la vía procesal que se le ordenó imprimir al proceso y frente a la fecha señalada para la generación de intereses moratorios derivados de la obligación que está cobrando el Banco Davivienda S.A.

Al respecto argumentó que actualmente no existe ninguna distinción entre los procesos ejecutivos pues así lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que la entidad financiera que representa pretende perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado con garantía hipotecaria.

CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Teniendo como base las razones que explican la finalidad y objetivo del recurso de reposición, considera el Despacho que la argumentación desarrollada por el recurrente es procedente respecto a la fecha de cobro de intereses moratorios de su representada desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 19 de agosto de 2019, día siguiente del vencimiento del título valor, razón por la cual se modificará en tal aspecto el literal c) del ordinal tercero del auto recurrido.

Ahora bien, respecto a la supuesta vía procesal incorrecta señalada por el juzgado para este asunto, se tiene que en ordinal sexto del auto que dispuso la acumulación, se señaló: “*IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y en lo pertinente del artículo 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.*”

Al respecto se debe indicar que la vía procesal indicada no es incorrecta, como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que el trámite señalado es la de acumulación de demandas del artículo 463 del Código General del Proceso, la cual es aplicable a este tipo de asuntos, y en lo pertinente algunas disposiciones del artículo 464 *ídem*.

Ciertamente, se indicó que se aplicarían las demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios, aspecto que el despacho corregirá, en el entendido que para este trámite se aplicarán todas las normas concordantes de los procesos ejecutivos en general y no solamente de los ejecutivos hipotecarios. En tal sentido se repondrá el ordinal sexto del auto objeto de recurso en cuanto al trámite del asunto.

Desde luego, cabe advertir que las demás facultades que expresamente pretende el libelista se consignen en el auto a favor de su representada frente a la posibilidad de solicitar diferentes medidas cautelares contra el demandado, no fueron limitadas o coartadas en el auto atacado, por lo que el juzgado no encuentra necesario aclarar dicho aspecto o reponer alguna actuación, pues claramente no se hizo ninguna mención al respecto, por lo que el recurso en tal aspecto es improcedente, pues ataca un asunto respecto del cual el juzgado no realizó ningún pronunciamiento.

Además, solicita el libelista que se le imprima a este asunto el trámite del artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, dicho artículo no contiene ningún procedimiento, ni hace referencia a la senda procesal que se le debe imponer a este tipo de demandas.

De igual modo, los artículos subsiguientes regulan otros trámites de procesos ejecutivos bastante disímiles al aquí formulado, como lo son el ejecutivo por obligación de hacer o suscribir documentos, los cuales claramente no son aplicables a este caso por cuanto tienen un trámite diferente y por ello no es posible acceder a lo solicitado en tal sentido.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión confutada y no se concederá la apelación formulada, por expresa disposición del artículo 438 de Código General del Proceso, comoquiera que el recurrente está apelando el auto que acumula demandas y libra mandamiento de pago, siendo el mandamiento ejecutivo apelable cuando se niega parcialmente, situación que no sucede en este asunto, y sumado a ello, tampoco se está negando la acumulación deprecada.

La citada norma señala: “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los*

recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

3.2. Por otro lado, en lo atinente a la solicitud de aclaración, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso permite realizar correcciones a las providencias en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte cuando se incurra en errores aritméticos y cuyo error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, con fundamento en la anterior norma y en vista de las observaciones realizadas por el libelista, se corregirán los yerros señalados en el siguiente sentido:

- El radicado del proceso es 17001310300320190031200
- El demandante principal obedece al nombre de COODESURIS y no COODESIRUS.
- La demandada se denomina: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO CON LA SIGLA: COODESCA.

Consecuencialmente se corregirán los oficios señalados por el vocero judicial del Banco Davivienda S.A.

Finalmente, no se decretarán mas medidas cautelares por el momento comoquiera que con el inmueble hipotecado en primera oportunidad a favor de Davivienda se podrá satisfacer el crédito cobrado, según lo señala el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio N°488 del 16 de diciembre de 2020 en el siguiente sentido.

SEGUNDO: REPONER el literal c) del ordinal segundo el auto N°488 del 16 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor de garantía hipotecaria de primer grado y contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO (COODESCA), por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$575.538.907 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°1108007, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con número de matrícula 290-134095, formalizada mediante escritura pública número 1651 del 09/10/2017 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Manizales.

b) Por la suma de \$54.339.166 correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el precitado pagaré.

c) Por los intereses de mora sobre el capital principal, desde el 19 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se compruebe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: REPONER el ordinal sexto del auto interlocutorio N°488 del 16 de diciembre de 2020 en el siguiente sentido:

IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 y en lo pertinente del artículo 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos.

CUARTO: CORREGIR el auto interlocutorio N°488 del 16 de diciembre de 2020 al siguiente tenor:

- El radicado del proceso es 17001310300320190031200.
- El demandante principal obedece al nombre de COODESURIS y no COODESIRUS.
- La demandada se denomina: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO CON LA SIGLA: COODESCA.

Las anteriores correcciones se aplicarán a todas las partes del auto en donde se haya incurrido en las mismas y las demás partes de la providencia quedarán en los mismos términos allí consignados.

QUINTO: CORREGIR los yerros precitados en los oficios librados como consecuencia del mandamiento de pago, esto es, en el oficio dirigidos la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, a la DIAN y en los datos publicados en el registro de emplazados.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por expresa disposición del artículo 438 del Código General del Proceso y de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado N°31 del 05/03/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA